



NUR <11001-60-00-050-2019-05590-00  
Ubicación 7153  
Condenado RODRIGO RAMOS  
C.C # 79946586

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

A partir de hoy 22 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 244 del OCHO (8) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 25 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

NUR <11001-60-00-050-2019-05590-00  
Ubicación 7153  
Condenado RODRIGO RAMOS  
C.C # 79946586

**CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN**

A partir de hoy 26 de Abril de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Interno: 7153  
No Único de Radicación: 11001-60-00-050-2019-05590-00  
RODRIGO RAMOS  
79946586  
FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 244.

Bogotá D.C., *Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022)*

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RODRIGO RAMOS**, conforme la documentación allegada.

HECHOS PROCESALES

- 1.- El penado **RODRIGO RAMOS**, identificado con la **C.C. 79.946.586**, fue condenado por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**, a la pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, inhabilitación para el **Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas** y a la prohibición del **Derecho al Porte o Tenencia de Armas de Fuego** por el mismo lapso de la pena principal, al haber sido hallado responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, mediante fallo del **31 de mayo de 2019**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria.
- 2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, el interno ha estado privado de la libertad desde el **22 de febrero de 2019** hasta la fecha.
- 3.- Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **72 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **43 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**.
- 4.- El sentenciado a la fecha se le han reconocido las siguientes redenciones de pena por parte de este Ejecutor:
  - 4.1.- Mediante providencia del 02 de abril de 2020, se le reconocieron **7 Días**.
  - 4.2.- Mediante providencia del 20 de abril de 2020, se le reconocieron **25.5 Días**.
  - 4.3.- Mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, se le reconocieron **3 Meses y 21.5 Días**.
- 5.- Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente un total de **36 MESES y 16 DÍAS**, más el tiempo de redenciones reconocida incluida la que se reconoce en este proveído **6 MESES Y 26.5 DIAS**, lo cual arroja un total de cumplimiento de la Pena **43 MESES Y 12.5 DÍA**.

DOCUMENTOS ALLEGADOS PARA REDENCION DE PENA

Por conducto de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá, allega cartilla biográfica, resolución favorable e historial de calificación de conducta de los periodos comprendidos entre el 27 de febrero de 2019 al 26 de noviembre de 2021, en los grados de **BUENA y EJEMPLAR**.

- Certificación de calificación de conducta integral, del periodo comprendido entre el 27 de noviembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, en el grado de **EJEMPLAR**.
- Certificado de cómputos N°.-**18205919** de julio a septiembre de 2021.
- Certificado de cómputos N°.-**18366443** de octubre a diciembre de 2021.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para el efecto se tendrá en cuenta que, dispone el artículo 97 de la ley 65 de 1993:

**“ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO.** El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo”.

Teniendo en cuenta el certificado de cómputo por trabajo que allega el centro carcelario se procederá a calcular el tiempo que por redención se le reconocerá al penado, conforme a lo plasmado en el siguiente cuadro:

Nº. Cert.	Periodo		Traba	Máximo	Máximo	Horas Excede	Autorización		Horas a	Horas a	Días	
	Est./Tra	Estudi		H/Max Estudio	H/Max Trabajo		Art. 100 SI NO	Reconocer Estudio	Reconocer Trabajo	Estud	Trabajo	
<b>18305919</b>	2021/07		160		200					160		20
	2021/08		168		192					168		21
	2021/09		176		208					176		22
<b>18366443</b>	2021/10		160		200					160		20
	2021/11		160		192					160		20
	2021/12		176		200					176		22
<b>TOTALES</b>			<b>1000</b>		<b>1192</b>					<b>1000</b>		<b>125</b>
<b>DÍAS DE REDENCIÓN</b>						<b>125/2 = 62.5 Días, es decir, 2 Meses y 2.5 Días</b>						

Siendo así, el tiempo de redención de la pena que por trabajo se reconocerá en este acto al condenado **RODRIGO RAMOS** es de **62.5 Días, es decir, 2 Meses y 2.5 Días**, amén de que se encuentran acreditadas en el proceso las evaluaciones satisfactorias exigidas por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

#### SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

#### LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

**“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS O SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISION QUE RESULTEN PROCEDENTES CUANDO VERIFIQUEN EL CUMPLIMIENTO DE LOS RESPECTIVOS REQUISITOS”. Y agrega así mismo la norma en cita que, “la inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar”.**

A su turno, el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014, por medio del cual se modificó el artículo 4° de la Ley 65 de 1993, dispuso en su Parágrafo 1°, que:

**“En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa”. Y se dispone en el parágrafo 3° del mencionado artículo, que, “En los eventos en los cuales la persona condenada carezca de los medios para el pago de la multa, el Juez dispondrá que preste un servicio no remunerado en beneficio de la comunidad”.**

Puntualmente, en relación con la **LIBERTAD CONDICIONAL**, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Debe señalarse igualmente que de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A-, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, **“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38 G del presente Código.**

### **EL CASO CONCRETO DEL SENTENCIADO**

El penado **RODRIGO RAMOS** se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **22 de febrero de 2019** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra del señor **RODRIGO RAMOS** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado físicamente **36 MESES Y 16 DÍAS**, más el tiempo de redención reconocida **6 MESES Y 26.5 DÍAS**, lo cual arroja un total de **43 MESES Y 12.5 DÍAS**, **con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.**

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el **Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.**

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

*“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.*

**En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:**

*” Por lo anterior, la Corte debe reiterar que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional no vulnera el principio de non bis in ídem consagrado en el*

artículo 29 de la Constitución. En esa medida, los argumentos esgrimidos en la Sentencia C-194 de 2005 citada resultan perfectamente válidos y son aplicables en su integridad a la expresión demandada en esta oportunidad. Por lo tanto, desde este punto de vista el cargo esgrimido no está llamado a prosperar.

En ese mismo orden de ideas, es necesario reiterar que dicha valoración no vulnera el principio del juez natural establecido en el artículo 29 de la Constitución, en concordancia con el principio de separación de poderes establecido en el inciso segundo del artículo 113”.

En el punto concreto de la valoración de la conducta por el Juez de Ejecución de Penas y el cumplimiento de las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, la Corte Constitucional enfatizó:

**A. “Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas**

Desde sus inicios la Corte Constitucional ha reconocido la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Al fundamentar la exequibilidad de un tratado internacional para la repatriación de personas privadas de la libertad, la Corte sostuvo:

*“Finalmente, se considera como propio del Estado social de derecho que la ejecución de la sanción penal esté orientada por finalidades de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad puesto que, como se verá más adelante, es necesario armonizar estos valores.”* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Más adelante la misma sentencia profundiza sobre las inevitables tensiones que existen entre los fines de prevención general y prevención especial, reconoce el fundamento constitucional de la función resocializadora de la pena y su relación con los principios fundamentales de la Carta, y acude al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, también citado por el demandante en este caso. La misma sentencia continúa diciendo:

*“Sin embargo, a pesar de esas inevitables tensiones y discusiones, lo cierto es que durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), puesto que el objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su inserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados (subrayas no originales)’.”* Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

*“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)*

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*

Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)*

En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad”.

Al final de sus argumentaciones, la Corte de la Constitución anotó las siguientes:

#### **A. “Conclusiones**

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en

la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

*“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravidad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “previa valoración de la conducta punible”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las consideraciones del caso asociadas a la estimación del comportamiento imputado al ex Representante a la Cámara ETANISLAO ORTIZ LARA.*

El examen de ese aspecto es previo al estudio de las demás exigencias y no supone una disertación adicional a la realizada por el juzgador en el fallo, como lo entendió la Corte Constitucional en la Sentencia C- 194 de 2005 al analizar la constitucionalidad del mismo.

Ahora bien, en el caso de la norma sometida a juicio –expresó el Tribunal Constitucional en dicha providencia–, el demandante considera que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para determinar la posible concesión de la libertad condicional es un nuevo juicio de la responsabilidad penal del sindicado, por lo que la misma quebranta el principio constitucional en cita. No obstante, establecidos los alcances de dicho principio, resulta evidente que tal valoración carece de la triple coincidencia que es requisito para su configuración.

En efecto, de acuerdo con la norma legal que se discute, pese a que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad somete a valoración al mismo sujeto de la condena, aquella no se adelanta ni con fundamento exclusivo en el comportamiento que fue objeto de censura por parte del juez de la causa, ni desde la misma óptica en que se produjo la condena del juicio penal.

En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al

momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional *non bis in idem* porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

*«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art. 61), la suspensión de la condena (art. 68 idem) o la libertad condicional (art. 72, ib.), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non bis in idem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»*

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”. **Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia.**

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in idem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso del penado RODRIGO RAMOS no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad en sentencia del 31 de mayo de 2019, en la que se impuso pena de prisión de 72 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.**

En el texto de las sentencias aludidas, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

*“Da cuenta la actuación que el día 22 de febrero de 2019, al interior del predio ubicado en la calle 163 B # 1 Este de esta ciudad fue capturado en situación de flagrancia el señor RODRIGOS RAMOS, a quien se le encontró un revolver Smith and Wesson calibre 38, 6 cartuchos para el mismo y 121 cartuchos 7.62 mm, un cartucho calibre 32 mm, un cartucho 5.56 mm, 14 cartuchos 12 mm y 2 cartuchos calibre 16 mm.*

*Respecto de los cuales no se exhibió permiso expedido por autoridad competente”.*

Y siguió señalando el Juzgado Fallador en el acápite de consideraciones:

*“Lo expuesto permite a este estrado judicial establecer la materialización de las conductas punibles por las cuales se realizó la imputación y se celebra el presente convenio.*

*Esas conductas fueron realizadas por el señor RODRIGO RAMOS de manera consciente y voluntaria, esto es con dolo pues el mismo sabía y conocía acerca de la ilicitud de su obrar, lo cual se revela entre otros a partir de esa actitud procesal cuando intento ocultar las armas y las menciones incautadas cuando arrimaron los funcionarios a la diligencia de allanamiento.*

*La conducta desplegada es antijurídica, pues no existe causal alguna que justifique el atentado contra los bienes jurídicos tutelados por el legislador como es la seguridad pública.*

*Con respecto a la culpabilidad del señor RODRIGO RAMOS es una persona mayor de edad, capaz de comprender la ilicitud de su comportamiento, pues no obra prueba acerca del padecimiento de algún trastorno psicológico o se actualice una de las causales de ausencia de responsabilidad consagrada en el artículo 32 del Código Penal, por el contrario al señor RODRIGO RAMOS le era oponible y exigible comportamiento de acuerdo al ordenamiento jurídico, respeto y observancia a las normas de convivencia y decidió obrar contrario a Derecho.*

Y al momento de estudiar los Mecanismos Sustitutivos de la Pena considero:

*(...) aunado a las múltiples anotaciones que figuran al interior de la actuación, existencia la actualización de algunos antecedentes penales...*

*También debemos resaltar la gravedad modalidad y naturaleza de la conducta punible que nos impide reconocer cualquier mecanismo sustitutivo,*

ello por la capacidad letal y de destrucción de las municiones que fueron incautadas, incluso como lo explicó el perito balístico, algunos con la posibilidad de ser empleado en armas de alto alcance, tales como fusiles, es decir, armas de uso privativo o de guerra. (Hasta aquí lo señalado por el Juzgado Fallador).

En este orden ideas, es evidente que, sin entrar en nuevas valoraciones de la conducta, pues, aunque no hubo una profundización sobre la configuración del elemento moral por parte de los falladores, resulta improcedente conceder el subrogado penal al señor **RODRIGO RAMOS**, ya que en sentir de este Juez el mensaje de impunidad que se enviaría a la sociedad en general sería de carácter negativo en relación con fenómenos delincuenciales como lo son la fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y fabricación tráfico y porte de armas de fuego, de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos. **ESTE JUZGADOR, EN LOS TIEMPOS QUE TRANSCURREN DE ELEVADOS INDICES DE DESCOMPISICION SOCIAL, NO PUEDE PASAR POR ALTO EL ALTO INDICE NEGATIVO DE VALORACION QUE COMPORTA LAS CONDUCTAS DEL SEÑOR RAMOS, A QUIEN SE LE ENCONTRO DIVERSIDAD DE ARMAS DE FUEGOS Y MUNICIONES PARA LAS MISMAS DE ALTO ALCANCE, CONSIENTE DE SU ACTUAR ILICITO VULNERO EL BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO COMO LO ES LA SEGURIDAD PÚBLICA; COMPORTAMIENTO ABSOLUTAMENTE REPROCHABLE QUE EXIGE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA PENA DE FORMA INTRAMURAL, AUNADO QUE SE EVIDENCIA LA REINSIDENCIA Y LA PROCLIVIDAD DEL SENTENCIADO A COMETER CONDUCTAS DELICTIVAS.**

Pues así, este Operador Judicial no puede obviar que el porte de un arma de fuego tal como lo es el caso en estudio, puede conducir a la conculcación del Derecho más Fundamental, el Derecho a la vida, sin perder de vista la cantidad de víctimas directa o indirectamente a consecuencia de la conducta desplegada por el penado **RODRIGO RAMOS**.

En otras palabras, si lo que la norma indica es que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este Juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenado **RODRIGO RAMOS**, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización del condenado.

Es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso del penado que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión, su tratamiento penitenciario y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

En ese entendido, se negará al sentenciado **RODRIGO RAMOS** el subrogado penal de la Libertad Condicional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** como **REDENCIÓN DE PENA POR TRABAJO** al interno **RODRIGO RAMOS**, un total de **62.5 Días**, es decir, **2 Meses y 2.5 Días**.

**SEGUNDO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **RODRIGO RAMOS** por lo expuesto precedencia.

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Modelo donde se encuentra **RODRIGO RAMOS**, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ  
En la fecha Notifique por Estado No.  
**18 ABR 2022**  
La anterior providencia.  
La Sección

**WILSON GUARNIZO CARRANZA**

**JUEZ**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: **10/03/2022**

NOMBRE: **RODRIGO RAMOS**

CÉDULA: **79946586**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: **383839**



-1-

7153-5-SECRETARIA

Bogotá DC 15 de Marzo de 2022

Juzgado 5° de Penas y Medidas  
de Seguridad de Bogotá DC.

Asunto: Recurso de Apelación; art: 178  
proceso n°: 2019-05590-00; NI: 7153 C.P.  
Condenado: Rodolfo Ramos

CCN: 719/1657

SECRETARIA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUDICIALES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS  
VENTANILLA 1  
FECHA: 28/03/22 HORA: 11:45  
NOMBRE FUNCIONARIO: R. LAKE  
MEMORIALES

Señor Juez de Penas;

Con el debido respeto,

Me dirijo a su Despacho; Para Solicitarle, sede  
Trámite a lo previsto en el art: "178" de la Ley  
500 de 2000 y 906 de 2004 C.P.P. y me Conceda  
la alzada ante el juez fallador con el  
proposito decida en 2ª Instancia, sobre mi  
Libertad Condicional; que me fuera Negada  
por su Despacho y Notificada: el día: Viernes  
14 de Marzo de 2022, Encontrandome dentro de  
los terminos, para Sustentar este Recurso;  
Por lo que Acudo, Demanera Respetuosa se  
envie lo pertinente, Para que el señor Juez  
fallador se pronuncie sobre mi Libertad  
Condicional; De acuerdo a mis argumentos y  
Alegatos, donde, Solicito a la Segunda Instancia  
se Revogue lo teniendo en cuenta; como  
la gravedad de la Conducta Punible y los  
Antecedentes Judiciales...

Consideraciones:

1) Honorable juez; A vinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C;

De manera muy respetuosa acudo a su despacho; Me permita sustentar y argumentar, los motivos de hecho y Derecho, en la aplicación al debido proceso con el propósito su Despacho, revoque la Decisión de Negarme la Libertad Condicional en virtud, a la Gravedad de la Conducta Punible y los antecedentes judiciales..

2) Su Señoría; El juez de Penas: realiza una valoración de la Conducta Punible sobre los hechos acaecidos, en día de la Noticia Criminal..

Honorable juez; Dentro del ordenamiento jurídico, como en el art: 4º de la Ley 599 de 2000 Expresa<sup>a</sup> Funciones de la Pena; Dentro de las cuales tenemos:

- a) prevención en general.
- b) Retribución justa: (escribir un castigo por el delito cometido);
- c) Reinserción social - del Condernado.
- d) Protección del Condernado.

Su Señoría; teniendo presente lo anterior tenemos que hay fines de la Pena; de restricción en favor de la Sociedad y protección al bien tutelado del todo el Aglomerado...

pero también hay Dos razones y propósitos de la Pena que buscan, la rehabilitación y protección del Condenado; Aspecto que no fue tenido en cuenta por el Juez Ejecutor. Desconociendo el propósito del Tratamiento Estipulado en nuestras normas y los tratados y Convenios, que deben ser buscar, la rehabilitación del Infractor; Observando su comportamiento y Progreso de Cambio para ofrecerle una Oportunidad al reo y a su familia que supere su Cautiverio. Honorable Juez fallador;

Acudo a su Pate Humana, se me brinde esta Oportunidad de Empezar a resolver mi actual situación Jurídica, Con el propósito desde ahora de un Verdadero Cambio y servir a la Sociedad, su Señoría; Respetando la decisión del Juez de Penas. Se observa que solo tuvo en cuenta para negarme la libertad, teniendo solo presente lo Desfavorable; Sin mirar lo favorable como lo es que dentro de tiempo ya de la privación de la Libertad; y la Supervisión que el legislador les dio herramientas a las Jurisdicciones y Administrativas; con la facultad de opinar sobre la Conveniencia o No de Algunos Beneficios Jurídicos que están en manos de los jueces de Penas. Tanto así que la Junta Directiva del Establecimiento la Modelo de Bogotá...

Han Conseptuado con la Resolución Favorable; que no es Caprichosa, sino que Después de Un Estudio previo a la hoja de vida del Condenado; por su historial donde se deduce, su progreso en el tratamiento Penitenciario y uno de los fines de las Penas, Según las normas legisladas, para dar Equidad, aplicando en derecho; Las oportunidades a las personas privadas de su libertad, por su "Interes" en el tratamiento, Demostración de su Rehabilitación.

Se Señoria; Tomar la decisión que solo Cumplir la totalidad de la Pena. Ser el Desconocer la razón del tratamiento Penitenciario y los fines de la Pena.

Honorable Juez; de Conocimiento por lo anterior solicito se me brinde esta Oportunidad y se revoque la decisión del Señor Juez de Penas y se me otorgue tan anhelado Beneficio de la Libertad Condicional.

3) Honorable Juez; Acudo a su parte Humana, al momento de tomar su decisión; Soy padre de tres menores de Edad;

- Mariana Ramos Lara, de 9 años. Edad
- Sara Ramos Yumayusa. de 6 años de Edad
- Manuel Ramos Yumayusa de 3 años de Edad

A quienes les aportaba una Cota mensual que en gran Ayuda, suplía muchas de sus Necesidades básicas; teniendo Encuentra.

Que su madre no cuenta con un trabajo fijo; De lo que pido a su Digno Despacho se tenga Encuentra lo Estipulado en el art. 44 de la Carta Superior.

Vuestra Señoría; Con el debido respeto pido se tenga Encuentra: los Pronunciamientos de las Altas Cortes; Sobre el tratamiento penitenciario; importante al momento de desistir sobre la "Libertad Condicional"

- Sentencia T-019 de 2017 de la Honorable Corte Constitucional

- T-640 de 2017 Corte Constitucional

- T-388 de 2013 Corte Constitucional

- T-762 de 2015 Corte Constitucional

4) Honorable Juez; Respecto a los Antecedentes tenido Encuentra, por la repetición; Solicito tener Encuentra; que la presente Actuación ya habían transcurrido 5 años Después de su Ejecutoria; por lo que hace muchos meses motivo de Ocultamiento; por lo que no hay Antecedentes Vigentes en mi Contra De antemano le Agradesco; que Dios Bendiga su Sabia Decisión;

Cardialmente;

Rodrigo Ramos

TD: 383839

NU: 60880

Patio # 49

C.P.M.S de Bogotá, "La Modelo"  
Carrera 56 # 18-47.

# CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

certifica que

**RODRÍGO RAMOS**

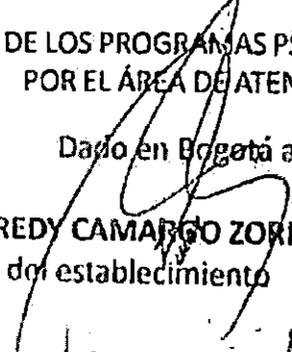
**TD 383839 CC 79.946.586**

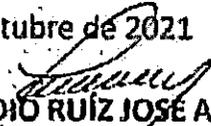
ASISTIÓ Y PARTICIPÓ AL PROGRAMA PSICOSOCIAL DE ATENCIÓN SOCIAL

## RESPONSABILIDAD INTEGRAL CON LA VIDA (RIV)

COMO PARTE DE LOS PROGRAMAS PSICOSOCIALES DE TRATAMIENTO PENITENCIARIO PLANEADOS  
POR EL ÁREA DE ATENCIÓN Y TRATAMIENTO DEL ESTABLECIMIENTO

Dado en Bogotá a los 08 días del mes de octubre de 2021

  
CR(RA) FREDY CAMARGO ZORRILLA  
Director del establecimiento

  
IN. ZAMUDIO RUIZ JOSÉ ALEJANDRO  
Responsable (E) Atención Psicosocial

  
OL. LUIS NELSON MONTAÑEZ VERA  
Responsable Atención y Tratamiento

  
DG. SUAZA LARA MARCO  
Psicólogo Área Psicosocial

F-114 RIV-2021-II-072  
PF-UCC-DANIELA SILVA DIAZ

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO  
ABOGADO CONSULTOR  
Calle 12 B No 8 - 23 of. 314  
TELÉFONOS: 342 2599 CELULAR 310 878 20 26  
BOGOTÁ COLOMBIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2022

SEÑORES  
JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO  
Ciudad.-

## URGENTE HAY PRESO

RADICADO: 110016000050201905590  
CONDENADO: RODRIGO RAMOS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO, en mi calidad de Defensor Judicial del Condenado RODRIGO RAMOS, por medio del presente escrito, le manifiesto que presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION contra el auto proferido por su despacho el pasado 8 de marzo del año en curso, mediante el cual se le negó la libertad condicional a mi prohijado.

Dichos recursos los sustentare en el traslado respectivo.

RUEGO SE ME NOTIFIQUE DE DICHA DECISION, a mi correo electrónico: [hercarl@hotmail.com](mailto:hercarl@hotmail.com)

Del Juzgado de Ejecución con respeto,

HERMES JOSE CARDENAS ALVARADO  
C.C. 79.292.850 DE BOGOTA  
T.P. 123263 DEL C.S.J.  
Correo electrónico: [hercarl@hotmail.com](mailto:hercarl@hotmail.com)